



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado 27 de julio de 2021. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 31 de agosto de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: INFANTILES MI PEQUEÑO MUNDO
DEMANDADO	: ANDRÉS FABIÁN GARCÉS MOSQUERA
RADICACIÓN	: 630014003005-2021-00307-00

Una vez revisada la demanda, advierte este juzgado que el documento al que la parte actora le otorga el valor de título valor denominado "pagaré"; allegado con la presentación de la demanda, no puede ser considerado como título valor por carecer del **Requisito Específico** dispuesto en el Numeral 04 del Artículo 709 del Código de Comercio como es "**La forma de vencimiento**".

Lo anterior, como quiera que el documento denunciado como pagaré no cuenta con fecha de vencimiento, refiere en el numeral segundo que se pagara en instalamentos mensuales, sin embargo no se especifica el número de cuotas y fechas de exigibilidad de las mismas. Al respecto se advierte que el apoderado de la parte actora indica erróneamente como fecha de exigibilidad la fecha de creación del documento.

Ahora bien, la omisión de alguno de los requisitos legales se sanciona con la ineficacia, según el artículo 620 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 897 ibídem, figura mercantil que en el derecho común se conoce como inexistencia.

Quiere decir lo anterior, que el documento presentado como título ejecutivo no lo es, pues no cuenta con los atributos que la Ley cambiaria ha dotado a los Títulos Valores y al no contener una obligación clara y exigible de conformidad con lo establecido por el Artículo 422 del Código General del Proceso, es que este Despacho Judicial se **abstendrá de librar mandamiento de pago** respecto a las sumas de dinero establecidas en el libelo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**



RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

TERCERO: RECONOCER personería al señor RICARDO ANDRÉS GAONA NIETO, para actuar en causa propia sólo para efectos del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 1 de septiembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42ef53443dd2a0406b45a3ed45c130b5ff4b802abd1727df506d1158d68e
de1b**

Documento generado en 31/08/2021 11:32:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>